

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice, il n'y aurait ni gouvernement ni société. EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SABADO 22 DE ENERO DE 1870.

NÚM. 4.

JURISPRUDENCIA CRIMINAL.—ORÍGEN DE LAS LEYES CRIMINALES.—LEYES PENALES.

ARTICULO II.

penales y represivas, así como las de competencia y de sustanciacion en materia criminal. Estas leyes prescriben lo que es bueno y conveniente; prohiben lo que es malo con la amenaza de una pena. Legis ratio hæc est; imperare, vetare, punire, ley 7, Dig. de Leg. Compete á estas leyes incriminar todos los hechos que el legislador juzga reprensibles, ya por la inmoralidad que revelan en el agente, ya por el trastorno que causan en el Estado. Y si bien es permitido todo lo que la ley no prohibe, no debemos inferir por esto, que todo lo que puede hacerse sea honesto, porque las leyes de la conciencia van mucho más léjos que los códigos penales.

Las leyes que organizan el procedimiento criminal, entre las que ocupan el primer lugar las de competencia, son el complemento necesario de las leyes penales, cuya regular aplicacion y eficacia aseguran: por esto es que el juicio arbitrario es más peligroso, más intolerable en materia criminal, que en cualquiera otra materia. Mr. Dupin, dice: «Observemos inviolablemente esta regla: que todo proceso criminal no puede ser valederamente instruido y juzgado, si no es observando escrupulosamente las formalidades que la ley exige. Obrar de otra manera, no será ya proceder en justicia, sino con violencia y tiranía.» (Observ. sur la legisl. crim.)

Las solemnidades de los actos judiciales impresionan fuertemente à los delincuentes de tal manera, que la instruccion del proceso contiene á muchos, que si se abstienen de hacer el mal, no es por la observancia de sus deberes, sino por el temor del castigo.

Toda ley nace de un abuso, dice el Sr. Portalis en la exposicion de los motivos del título to que son conformes á la ley misma. La san-

Este nombre genérico comprende las leyes | preliminar del código civil. La experiencia es la que hace conocer los hechos criminales, cuya perpetracion es posible. Es bien sabido que el parricidio, entre otros crimenes, no habia sido penado por las leyes primeras de los romanos, sino hasta que su perpetracion horrorizó á la sociedad: el tiempo va cubriendo poco á poco los huecos de la legislacion criminal, porque jamas las leyes pueden estar en proporcion de los crímenes posibles, por la razon muy obvia de que la malicia de los hombres no tiene límites. Cada siglo tiene que compilar entre sus antiguas leyes, otras nuevas que va emitiendo para castigar delitos que por falta de ley habian quedado impunes, o para variar las que eran ya impotentes para contener y corregir el mal. Este es uno de los legados que trasmite un siglo al que le succede.

Ninguna pena puede establecerse si no es por una ley, es decir, por un acto emanado del poder legislativo, en la forma prevenida por la ley fundamental del Estado. Este es un principio de todas las legislaciones. Pæna non irrogatur nisi quæ quaque lege, vel quo alio jure specialiter huic delicto imposita est: ley 181. Dig. de verb. signif. Conforme á este principio han enseñado los mas ilustres criminalistas que sin la ley no hay pena: nullum pæna sine lege. Como corolario de este principio se ha sostenido que ninguna averiguacion puede hacerse si no está ordenada por la ley: nulle crimen sine lege. Las leyes en los gobiernos representativos son la expresion de la voluntad general, porque se reputa, que la nacion entera quiere y aprueba todo lo que hayan querido y aprobado constitucionalmente por ella sus mandatarios libremente electos. Los decretos y reglamentos del poder ejecutivo se identifican con la ley en tan-

cion penal está en la ley fundamental ú orgáen ella no se ha impuesto pena, ninguna penaque la ley á que se refieren, y á cuyo cumplimiento se dirigen.

La promulgacion, que nada agrega á la perfeccion de la ley, y advierte simplemente al pueblo de su existencia, es lo que la hace obligatoria para todos. Principalmente á las leyes criminales se aplica este aforismo del ilustre canciller Bacon: Oportet ut lex moneat priusquam feriat. De este aforismo se deduce, primero, que una ley no es obligatoria sino desde el dia que es conocida: segundo, que se considera conocida desde el dia en que han sido cumplidas las condiciones requeridas por el legislador para que la notoriedad de ella se repute constante y general. « La promulgacion, al pueblo la existencia de la ley, y de ligarlo á su obediencia. Antes de su promulgacion, la ley es perfecta relativamente á la autoridad de | donde emana; pero no es obligatoria para el pueblo, porque entre éste y la ley es preciso un lazo, un medio de comunicacion para que sepa ó pueda saber que la ley existe, y que existe como ley: la promulgación no hace la ley, pero su ejecucion no puede comenzar sino despues de aquella: non obligat lex nisi promulgata: es la promulgacion la voz viva del legislador.»

Es tambien de principio universal que las leyes no tienen efecto retroactivo, y esta verdad útil la repiten constantemente los legisladores de los pueblos civilizados, porque como dice un notable jurisconsulto: hay verdades que no bas- tor de un hecho culpable: es enmienda de peta publicar una vez, sino que es preciso publicarlas siempre, para que sin cesar estén presentes al espíritu del legislador, magistrado ó juez. Siendo el objeto de las leves arreglar el porvenir, lo pasado no es de su dominio: no exis- superiori inflictum. Segun el Sr. Goyena, «la tiria la libertad civil si los ciudadanos pudie- pena no es otra cosa sino la retribucion proran temer que por una ley posterior se les pu- porcionada de mal por mal, hecha por juez lediera inquietar indagando acciones anteriores, ó perturbarlos en sus derechos adquiridos; pero no debe confundirse el procedimiento criminal | la gravedad del delito, determinada por la ley con las leyes, porque las sentencias recaen sobre acciones manifiestas y hechos que contravinieron á las leyes que ya existian. Si el po-|gen á tan diversas doctrinas ó escuelas acerca der legislativo es la omnipotencia humana, como del derecho de castigar. dice un escritor; si la ley destruye lo que es, y da el sér á lo que no es, no por eso el poder pone examinar esta cuestion en la introduccion de las leyes puede extenderse á cosas que no a su obra: «Elements de Droit penal," bajo existen y que por lo mismo están fuera de su estos tres puntos: 1º Cuál ha sido el orígen poder.

El buen sentido ha reprobado siempre esas nica que la autoriza; así que, si tales reglamen-¡leyes de dos faces, que teniendo un ojo sobre tos no hacen mas que recordar las prohibiciones lo pasado, y el otro sobre el porvenir, agotan de una ley que haya arreglado la materia, y si la fuente de la confianza, y vienen á ser un principio eterno de injusticias, de trastorno y de lidad es aplicable, aunque en ellos se imponga desórden: y aunque se suele decir por algunos, alguna, porque no pueden tener mas autoridad que es un escándalo dejar sin castigo abusos que existian ántes de la promulgacion de la ley que los reprime, puede contestarse, que si esto es un mal, peor seria trastornar los principios que rigen en materia de legislacion, con el pretexto de remediar ese mal; porque si toda ley nace de un abuso, no habria una sola que no se hiciera retroactiva, y es preciso no exigir que los hombres sean ántes de la ley, lo que ellos son despues por ella. Este principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, lo vemos consignado desde la legislacion romana, Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negoitis non ad facta præterita revocari. Ley 7^a, C. De legibus.

Uno de los casos mas favorables en los que dice el Sr. Portalis, es el medio de manifestar la ley puede ser retroactiva sin injusticia, es sin contradiccion, aquel en que una ley nueva castiga un crimen ó delito con una pena ménos fuerte que la impuesta á este mismo crímen ó delito por las leyes anteriores; en este caso, se aplica la ley nueva de preferencia á la antigua, por la razon, de que en favor del acusado, es prohibido á los jueces retrotraer las leyes penales: es una defensa que la humanidad y la filosofía les otorga: hay además otra razon no ménos atendible, y es, la de que modificada la ley penal anterior, con otra pena menor, es una manifestacion implícita que hace el legislador de la inconveniencia de la antigua ley.

> La pena, segun su fin represivo, es el castigo de un crimen ó delito, que se impone al aucho ó escarmiento que es dado segun Ley, á algunos por los hierros que ficieren:" ley 1ª, tit. 31, P. 7^a Segun Grocio, «malum passionis propter malum actionis." Heinecio agrega: á gítimo. ¿Pero es la gravedad intrínseca de la falta, apreciada segun la justicia moral, ó bien en el interes social, lo que debe proporcionar la pena? Esta es la grave cuestion que dió orí-

Mr. Ortolan, entre otros escritores, se prohistórico de la penalidad. 2º Cuál es el fundamento legítimo del derecho de castigar. 3º Cuál debe ser el fin del derecho penal y el de las penas.

La venganza, es en concepto del autor citado, la que se encuentra precediendo á la penalidad y dándole origen: esta pasion fué erigida en derecho por los pueblos bárbaros, trasmitiéndose de padres á hijos: derecho susceptible de ser pagado y extinguido por un rescate. De esta venganza privada pasó la civilizacion á la venganza pública, y á las penas basadas sobre esta venganza; pero llámesele venganza de rey, de la sociedad ó de aquel que reasume sus poderes, es siempre una pasion, ménos desordenada si se quiere, que la individual. La pena pública, sustituyéndose á la venganza privada, indica ya un paso hácia el órden social; indica que la barbarie empieza á deponer la crueldad y atrocidad que la distingue en sus primeros tiempos, y que va desapareciendo ante la razon. Este es un hecho histórico: pero del hecho al derecho, hay una distancia inmensa. Esta teoría de la venganza se funda en este raciocinio: «Así fué originariamente y por instinto; luego es justo." La de la venganza pública dice: «Esto produce un efecto útil, luego es justo." Se ven confundidos en la primera teoría, el hecho con el derecho: en la segunda, el resultado útil con el derecho.

Otra de las teorías toma su fundamento en la convencion ó acuerdo de muchos, para deducir de ella, el derecho que tiene la sociedad para castigar. Es la del contrato social con sus variantes, sostenidas en un sentido por Montesquieu, Puffendorf, J. J. Rousseau, Beccaria, Filangieri, y otros publicistas. En concepto de Mr. Ortolan, todas las teorías que toman su origen del supuesto contrato social, son falsas y quiméricas, porque jamás ha existido este pretendido contrato.

El perjuicio que por nuestra falta causamos á un tercero, nos obliga á repararlo: teoría que pretende basar en esta idea el derecho de castigar. Este perjuicio no solo se causa á la víctima de nuestra falta, sino tambien á la sociedad: uno y otro deben ser reparados por el culpable; y no siendo la pena otra cosa mas que esta reparacion social, tiene la sociedad el derecho de imponerla. El autor que tenemos á la vista, confiesa que esta teoría tiene algo de verdad, puesto que cierta reparacion social está contenida en la pena: sin embargo, se confunden en su concepto, dos ideas bien distintas, castigo y reparacion.

Derecho de conservacion ó de legítima defensa social. Los defensores de esta teoría lo fundan en el que todo sér viviente tiene por

del hombre, este instinto está sancionado en las relaciones que lo ligan con sus semejantes: derecho que es el mismo para los séres colectivos cuya existencia es legítima: así, pues, la sociedad cuando castiga no hace mas que ejercitar este derecho de conservacion: luego castigar es para ella un derecho. Se contesta á este raciocinio, diciendo, que hay para cada uno dos maneras de conservacion: la defensa contra injustas agresiones; la de procurarse por sí mismo cuanto es necesario para la existencia ó bienestar. En el primer caso tenemos el derecho de hacer al agresor todo el mal indispensable para separar el peligro que nos amenaza: no así en el segundo, porque nos encontramos con el derecho de otro que limita el nuestro, y que no nos es lícito atacar. La sociedad cuando castiga no se encuentra en el primer caso, y por mas que se esfuerce el raciocinio y las sutilezas, jamas se podrá probar, que se halla en el caso de legítima defensa. El delito está ya cometido, el mal está ya hecho; luego no se trata de defenderse contra el peligro de este mal: el derecho de defensa existe ántes de consumarse el delito; pero despues de consumado no puede haber mas que venganza ó justicia; y si se dice que la sociedad se ve obligada á defenderse contra el peligro de delitos futuros, podrá contestarse, que el ejercicio de este derecho de defensa, debe aplicarlo á los agresores futuros y no contra el delincuente actual, porque éste ya no puede ofender.

Otros publicistas dicen: «solo puede reputarse por un bien lo que es útil: solo puede llamarse un mal lo que es ofensivo: todo problema de derecho no es mas que un problema de utilidad: la pena es eminentemente útil, ó mejor dicho, necesaria; luego es justa. Está es la teoría de la utilidad sostenida por Bentham y Hobbes. De esta teoría general se derivan multitud de otras, en las que se considera la utilidad en detal, tomando cada una de ellas por fundamento un punto especial de las penas: tales, como la prevencion, la intimidación y otras. En todas estas teorías se confunde el objeto de las penas con la legitimidad de ellas.

El bien debe ser remunerado por el bien; y el mal por el mal; así lo exige la justicia infinita, la justicia absoluta: relacion eterna que no es dado á ninguna razon concebir.

Que haya ó no haya utilidad en castigar, necesidad ó no necesidad, poco importa. La sociedad debe castigar; está en la obligacion de hacerlo para satisfacer á esta justicia; tiene no solamente el derecho, sino tambien el deber: tal es la teoría de la justicia absoluta, ó la de la remuneracion. Las dos precedentes teorías dicen: "Nemo prudens punit, quia peccatum est, instinto natural para conservarse; y respecto sed nepecetur." Esta invierte la frase y dice: "La sociedad debe castigar, por la única razon de que ha habido delito, y no para evitar los delitos futuros." Romagnosi, partidario de aquellas, asienta: "Que si despues del primer delito hubiera la certidumbre de que no sobrevendria ningun otro, la sociedad no tendria ningun derecho para castigar." Kant, por el contrario, dice: "Si la sociedad civil estuviera á punto de disolverse, el último asesino detenido en una prision, deberia ser condenado á muerte en el momento de esta disolucion, á fin de que todo culpable sufriese la pena de su crimen, y que el homicidio no recayese sobre el pueblo que no lo castigaba.

Esta teoría de la justicia absoluta observa Mr. Ortolan, aislando á la sociedad de todos sus elementos materiales, la eleva sobre su naturaleza; la impele á una esfera que no es la suya. Llevada hasta la exageracion, viene á dar á la teoría mística de la expiacion, en la que la pena, no es ya un castigo, sino una ne-

cesidad para el culpable.

Todas estas teorías tan numerosas, pretendiendo cada una de ellas, demostrar, que la sociedad tiene el derecho de castigar, vienen á colocarse, dice este autor, cuando se les reduce á su mas sencilla expresion, en derredor de una ú otra de las seis ideas siguientes: Venganza, contrato social, reparacion, derecho de conservacion ó de defensa social, utilidad, justicia universal.

desconoce, que mutila, que falsifica nuestra naturaleza, segun la opinion del autor citado. Las san individualmente los encargados de admide la venganza erigen en derecho una pasion: las del contrato social desconocen nuestro carácter esencialmente sociable: las de la reparacion aniquilan la idea del castigo, bajo el pretexto de justificarlo: las del derecho de conservacion ó de la defensa social, ven una defensa donde no la hay: las de la utilidad hacen abstraccion de la parte moral de nuestra naturaleza, y niegan la nocion de lo justo: en fin, las de la justicia absoluta hacen abstraccion de la parte corporal de nuestra naturaleza. En resumen, deduciéndose el derecho social de castigar de una naturaleza complexa, cual es la del | hombre, la base de ese derecho debe ser com-

plexa. La teoría de la justicia absoluta establece que el culpable merece un castigo: la del derecho de conservacion, que la sociedad tiene el derecho de imponer ese castigo: la una contiene la idea de lo justo; la otra de lo útil; corresponde la primera al orígen puramente espiritual; la segunda á las necesidades del órden físico: es, pues, indispensable la reunion de estas dos teorías para fundar el derecho social de castigar: base complexa, conforme á nuestra naturaleza complexa; base de la que sin razonar tenemos una nocion confusa; es la doctrina del sentido comun, y generalmente recibida en nuestros dias. Así resuelve Mr. Ortolan todas las doctrinas á que ha dado orígen el problema del fundamento legítimo del derecho de penar.

No es posible en los estrechos límites de un artículo ampliar como quisiéramos la materia de que nos hemos ocupado. En el siguiente, sobre el fin del derecho penal y de las penas, nos haremos cargo, no solo de este punto, sino de la parte histórica que le es relativa, y con la que está intimamente relacionado. Nada nuevo hemos expuesto que pueda llamar la atencion de nuestros apreciables lectores; es mas bien un recuerdo que les hacemos de una materia de actualidad, puesto que en cada uno de los Estados de la República se están ocupando sus legislaturas de la formacion de códigos, tanto más necesarios entre nosotros, cuanto que Todas estas teorías tienen alguna cosa que en materia criminal rige una jurisprudencia arbitraria, sin mas principios que los que profenistrar la justicia criminal; sin mas leyes que las sancionadas siglos hace. Y cuando se trata de la vida y padecimientos de nuestros semejantes; cuando se trata de anatematizar sus acciones imprimiéndoles el sello de reprobacion, y de degradarlos ante la sociedad, ante sus familias y ante ellos mismos, creemos que es un deber de nuestra parte, contribuir á que si no es posible el que en una sociedad sean todos los hombres honrados y justos, al ménos que al sancionarse las leyes represivas, sean éstas, humanitarias, justas y eficaces para llenar su noble objeto.

J. BIBIANO BELTRÁN.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERA SALA.

Súplica.—Actuaciones de tiempo del imperio.—Revocacion. (*)

México, Diciembre 16 de 1869.

Vistos estos autos seguidos por el C. general Antonio Carbajal, sobre nulidad de los que en su contra siguió en tiempo del llamado imperio D. Sebastian López, por daños y perjuicios; la sentencia de 10 de Octubre de 1867, pronunciada por el ciudadano juez 5º de lo civil, en que con fundamento del art. 141 de la ley de 4 de Mayo de 1857, de la doctrina del Febrero Mexicano, tomo 3º, tít. 10, cap. 2º, núms. 4 y 7 de las leyes 2 y 11, lib. 7°, partida 3ª del art. 1º del decreto de 15 de Octubre de 1863, y art. 4°, frac. 3ª de la ley de 20 de Agosto de 1867, falló: primero, que la recusacion no procedia; segundo, que son nulos todos los autos formados por la demanda de López, debiendo restituirse las cosas al estado que tenian el dia 31 de Mayo de 1863; tercero, que quedan á salvo los derechos de López y Carbajal para que los deduzcan como corresponda ante autoridad legítima; y cuarto, condenó á López en las costas legales del artículo; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Tribunal el 5 de Octubre del presente año, en la cual con fundamento del art. 136 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y del art. 1º de la de 20 de Agosto de 1867, primero, confirmó el auto apelado de 10 de Octubre de 1867, en la parte que declaró no proceder la recusacion que del juez 5º hizo la parte de López; segundo, revocó el referido auto en los demas puntos que contiene, y en consecuencia, declaró revalidadas las actuaciones del juicio civil pendiente contra el general Carbajal, instaurado por D. Sebastian López sobre pago de veintiun mil setecientos pesos; tercero mandó que cada parte satisfaciera las costas legales que hubiere causado en las dos instancias, y las comunes por mitad, y cuarto, que se hicieran saber remitiéndose al inferior, testimonio de ese auto para su ejecucion, y los de la materia para su secuela, segun su estado; la súplica interpuesta por parte del C.

(*) Véase la sentencia relativa en la entrega número 19 del tomo III del Derecho, página 295.

general Carbajal, que le fué admitida por auto de 12 de Noviembre próximo pasado; lo alegado al tiempo de la vista por el C. Lic. Diego Alvarez de la Cuadra, patrono de López, y por el C. Lic. P. Gonzalez Montes en los apuntes que remitió y se asentaron á la letra, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Se confirma la sentencia de vista en la parte que confirmó la de primera instancia en el punto de la recusacion del juez, y se reforma en la parte que manda revalidar los autos de los jueces de la época del llamado imperio, y por los mismos fundamentos de la sentencia de primera instancia, y en el que ministra la frac. 2ª del art. 4º de la ley de 20 de Agosto de 1867, se confirma la referida sentencia. Cada parte pague sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y remítanse los autos al inferior con testimonio del presente para los efectos legales, y el toca respectivo á la segunda Sala con igual testimonio. Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que formaron la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron. - Manuel Posada.—Miguel Castellanos Sanchez.—Pablo M. Rivera.—A. Zerccero.—José Arteaga.—Francisco T. Gordillo, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL

DE MÉXICO.

¿Debe el extraujero demandante afianzar pro expensis préviamente á la contestacion de la demanda?

México, Enero 3 de 1870.

Visto el artículo que con la calidad de prévio y especial pronunciamiento de justicia, promovió el Lic. D. Juan Cortazar como apoderado de D. José Velez Escalante, sobre que no está obligado á contestar la demanda que le ha puesto D. Manuel Gómez de la Torre en representacion de D^a Ana de los Casares, D^a Isidora de Monasterio y de D. Tomás Gómez de la Torre, sobre pago de tres mil pesos de un legado que dejó D. Francisco Antonio Diaz Lamadrid en la cláusula 21 de su textamento. otorgado en Abril de 1804, miéntras que los poderdantes que residen en España no otorguen previamente á la contestacion de la demanda la fianza de pagar costas, intereses, danos y perjuicios, y lo contestado por D. Ma-

pretension, fundándose en que en la actualidad no hay ley alguna vigente que imponga al demandante extranjero la obligacion de dar dicha fianza, pues las dos únicas que hablan sobre el particular y son la de 30 de Enero de 1854, y el art. 16 del Código civil del imperio no están vigentes; y sí lo está el tratado celebrado con España en 28 de Diciembre de 1836, en lo relativo á la administración de justicia, turales de la nacion respectiva, etc."; fundándose en esto las diversas ejecutorias de los tribunales que han declarado, que á pesar de lo dispuesto por la ley de 30 de Enero de 1854, los españoles demandantes no están obligados en la República á dar fianza pro expensis, previamente á la contestacion de la demanda. Considerando: que si bien no están vigentes el artículo 16 de la ley de 30 de Enero de 1854, ni el 16 del Código civil del imperio, el primero por haber sido derogado por el art. 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y el segundo, por haber caído con el imperio, tampoco lo está el tratado celebrado con España en 1836, en razon de haberse puesto esta nacion con la República mexicana en estado de guerra, desconociendo al gobierno legitimo y entrando en relaciones con el usurpador, resultando, que para resolver la presente cuestion no pueden tomarse en consideracion ninguna de las leyes citadas, ni las ejecutorias de los tribunales, dadas en el tiempo en que estuvo vigente el tratado con España, y á que alude el digno patrono de los demandantes. Que esto supuesto, la resolucion de esta cuestion debe buscarse en la letra y en el espíritu de nuestro derecho internacional; que estableciéndose en el art. 33 de la Constitucion de 1857 que los extranjeros tengan derecho á las garantías otorgadas en la sec. 1ª, tít. 1º, y la obligacion de contribuir para los gastos públicos, de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos, se ha reconocido por nuestro Código fundamental una entera igualdad entre mexicanos y extranjeros en los puntos de garantías de que habla el tít. 1º, sec. 1ª, y en el l de administracion de justicia. Considerando: que siendo este concepto constitucional, es igualmente cierto, que los extranjeros demandantes deben tener los mismos derechos y restricciones que los naturales del país; por lo que, si estos no están obligados, como no lo están por ninguna ley, á dar fianza pro expensis, previamen-

nuel Gómez de la Torre oponiéndose á esta deberá decirse y sostenerse de los extranjeros, que por el artículo constitucional citado han sido igualados en los puntos de garantías individuales y administracion de justicia, no pudiendo tener ni mas, ni ménos recursos que los que las leves conceden á los mexicanos, sea que litiguen personalmente ó por medio de apoderado. Por último, que si la doctrina del Sr. Riquelme en su Tratado de derecho internacional, en cuyo art. 6º se dice al concluir: "Y tambien | cap. 5º citado por el apoderado y patrono de D. José Velez Escalante, apoya la opinion que serán considerados en igual modo que los na- ha sostenido dicha doctrina, podrá tenerse presente para cuando se reanuden las relaciones con las naciones extranjeras, consultando á los intereses de los mexicanos; pero que miéntras sea una simple doctrina, aunque prudente, de ella no puede derivarse como de una ley, la obligacion de afianzar previamente á la contestacion de la demanda, ni el juez cuya mision es aplicar la ley, puede mandarlo. Por estas consideraciones, y con fundamento del art. 33 de la Constitucion de 1857, se declara: Que Dª Ana de los Casares, Da Ísidora de Monasterio y D. Antonio Gómez de la Torre, representados por D. Manuel Gómez, no están obligados á afianzar por costas, daños y perjuicios previamente á la contestacion de la demanda, y que sin dicha fianza D. José Velez Escalante debe contestar la demanda que le ha sido formulada sobre pago de tres mil pesos, é intereses á razon de seis por ciento anual, sin que haya lugar á condenacion de costas en este artículo, por no existir en concepto del juzgado la notoria temeridad de que habla la ley 8ª, tít. 22, partida 3ª. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez 4º en el ramo civil de esta ciudad.—Doy fé.—Firmado.—Lic. Leocadio López.—Eduardo Galan.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

Tercera Sala.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Efectos de la excepcion de dinero no entregado.-Fianza otorgada por una mujer.

En la ciudad de México, á veintitres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el ciudadano Licenciado Leocadio López, juez cuarto en el ramo civil de esta ciudad. Visto el juicio ejecutivo seguido por D. Lorenzo Menacho contra Da Petra Padilla, representada con poder jurídico por D. Felipe Carrion, sobre pago de la cantidad de dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos treinta y seis centavos, procete á la contestacion de la demanda, igual cosa dente de una escritura de plazo cumplido, su

fecha 27 de Agosto de 1865, y por la que aparece que la demandada recibió del actor á depósito irregular la suma de dos mil ciento ochenta pesos con el rédito de un seis por ciento anual, á pagarse los réditos por anualidades vencidas, y el capital dentro de cuatro años, con condicion de que no pagándose los réditos en dos anualidades, como se verificó en el caso de la demanda, se tendria por vencido el plazo, pudiéndose pedir ejecutivamente la suerte principal y réditos vencidos. Vistas las excepciones opuestas por la ejecutada, reducidas á la de dinero no contado, falsedad de la escritura en su causa del deber, y nulidad de la fianza de la Padi la, que es segun esto, proplamente y en realicad el contrato que por su parteintervino, simulado con el de depósito irregular, y las pruebas aducidas por ambas partes en el término del encargado. Considerando: que si bien la Sra. Padilla no niega la existencia de la escritura, ni su firma puesta en ella por ante el notario que la redactó y autorizó, de dicha escritura no aparece que el notario hubiere dado fe de la entrega del dinero, descansando esta en el simple aserto de las partes contratantes; que esto supuesto, por un lado, consta terminantemente confesada por D. Lorenzo Menacho, que al otorgarse la escritura, fundamento de su demanda, ninguna cantidad habia ministrado á la Padilla; y que por consiguiente, no le era deudora de la cantidad, porque dicha escritura se otorgó, y por el otro está probado por la uniforme declaracion de los testigos, Licenciado D. Mariano Villanueva y escribano Licenciado D. Feliciano Rodriguez, corroborada por las de los ciudadanos Jesus Olmos, José Manuel Suarez, escribano Manuel Orihuela y José María Celis del Castillo; que la escritura se otorgó por la Padilla en garantía de una deuda cierta y efectiva de D. Felipe Carrion para con Menacho, resultando cierto y con toda evidencia este hecho: « que Menacho no entregó ningun dinero á la Padilla, ni ántes ni despues de otorgarse la escritura de imposicion; » y que como en el depósito irregular, lo mismo que en todo contrato real, cuya naturaleza sigue, es de esencia la tradicion de la cosa para su perfeccion en el caso, á pesar de la escritura de imposicion presentada por el ejecutante, habiendo sido como lo está redargüida de falsa en su causa de deber, no existe tal depósito irregular, ni obligacion que de tal contrato nazca respecto á la ejecutada para la devolucion del capital y pago de réditos. Considerando: que si por la relacionada escritura consta renunciada terminantemente la excepcion del dinero no contado y que ha pasado el término de los dos años para demandar la devolucion del documento, es palpable igual-

mente que la renuncia de dicha excepcion no produce mas efecto que el de gravar al deudor con la obligacion de probar, sucumbiendo en defecto de prueba, y que siendo el contrato celebrado el de depósito irregular, y no el de mútuo, no son de observarse estrictamente en el expresado contrato, lo que con respecto á la excepcion de non numerata pecunia tiene establecido la ley en el contrato de mútuo, y que aun respecto de éste, segun los intérpretes, la renuncia solo excluye toda prueba en contrario, cuando es hecha despues del lapso de dos años. Glosa á la ley 9ª, tít. 1º, Part. 5ª Por último, que otorgada la escritura segun está probado, solo en garantía de una deuda real y efectiva de Carrion para con Menacho, es propiamente una escritura de fianza, ó al ménos como tal debe tenerse; pero que aun bajo este aspecto tampoco puede subsistir, porque aunque en ella parece que la Padilla renunció las leyes, que por su sexo y estado pudieran favorecerla, no consta que hubiese sido cerciorada por el notario anticipadamente á esta renuncia de las leyes que la favorecian, circunstancia esencialísima para su validez y efecto de la fianza; ley 3ª, tít. 12, Part. 5ª y su glosa gregoriana; y que si la expresada Padilla ocultó la verdad ante el notario, esta falta le es comun con Menacho, siendo ambos responsables de sus consecuencias y sin que esto pueda destruir la obligacion de Carrion, probada por él mismo en el presente juicio. Con fundamento de lo expuesto, y de la ley 3ª, tít. 28, lib. 11, Nov. Rec., dijo: que administrando justicia debia declarar, como declaró: Primero, no haber mérito para llevarse adelante la ejecucion, y mandó que previa notificacion al depositario, se levante el embargo de las casas secuestradas. Segundo, que cada una de las partes cargue con las costas legales que por su cuenta haya causado. Tercero, se dejan á D. Lorenzo Menacho á salvo sus acciones civiles y criminales, que tenga ó pueda tener contra D. Felipe Carrion, para que las deduzca cuando, y como mejor le conviniera. Y por esta sentencia, juzgando definitivamente, así lo pronunció, mandó y firmó por ante mí, doy fe.— Lic. Leocadio López.—Pedro Canel.

Habiendo apelado la parte de D. Lorenzo Menacho, la 3ª Sala del Tribunal Superior confirmó la resolucion de 1ª instancia por sentencia definitiva que dice así:

México, Noviembre 26 de 1869.

«Visto este juicio ejecutivo, promovido por el C. Lorenzo Menacho, contra D^a Petra Padilla, representada por el C. Felipe Carrion, sobre pago de dos mil cuatrocientos sesenta y seis

pesos treinta y seis centavos; las pruebas rendidas en primera instancia, alegatos de las partes y la sentencia pronunciada por el Juez 4º del ramo civil de esta capital, en 23 de Marzo del año próximo pasado, en la que declaró: primero, que no hay mérito para llevar adelante la ejecucion, y que en consecuencia se levantara el embargo de las casas en que se trabó: segundo, que cada parte pagara las costas legales que hubiera causado; y tercero, que se dejaban á salvo al ciudadano Menacho las acciones civiles y criminales que tenga contra D. Felipe Carrion: la apelacion interpuesta por el actor, que le fué admitida en el efecto devolutivo: lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que por la confesion de la parte actora, aparece que Da Petra Padilla no recibió la cantidad de dinero de que habla la escritura que ha servido de base al juicio ejecutivo, pues aunque despues se afirma por el mismo actor que D. Felipe Carrion la recibió en representacion suya, esta circunstancia no está probada, no siendo bastante la presuncion que resulta del hecho de que el último era en la época de su otorgamiento apoderado de aquella, ni ménos cuando al contestar Menacho la posicion primera confiesa terminantemente que en aquella sazon, esto es, al otorgarse la escritura, la Padilla no le era deudora de cantidad alguna: que por el contrario está plenamente probado que en el caso presente, aunque parece que el contrato celebrado entre la Padilla y Menacho, fué el de depósito irregular, lo que real y verdaderamente pasó fué: que la Padilla se obligó en la escritura para librar á un tercero, á D. Felipe Carrion, de una deuda que éste habia contraido á favor de Menacho: que la ley 2ª, tít. 12, Part. 5ª, prohibe á la mujer obligarse por otro como fiadora, y la obligacion que la Padilla contrajo por la escritura debe considerarse como una verdadera fianza, pues la delegacion es una especie de ella, como lo asientan Febrero, de Pas- Herrera.—José María Guerrero.—José P. cua, tomo V, pág. 224, núm. 20, y Escriche, Mateos, secretario. »

artículo Novacion, y el maestro Antonio Gomez examinando en sus Varias resoluciones, tomo II, cap. 13, núm. 4, la cuestion de si es fiador aquel que prometió pagar por otro, resuelve: « Quod ille est proprie fidejussor: » que la ley 17, tít. 14, Part. 5ª al fin dice terminantemente, que la novacion es como manera de fiadura á que non se puede la mujer obligar: que la mujer no puede novar en manera alguna, como entre otros autores lo enseña el repetido Febrero, tomo V, pág. 224, núm. 20, y lo dispone la ley de Partida ántes citada, prohibiendo de un modo expreso novar á la mujer en estas palabras: «Otrosí decimos, que si alguna mujer renovase pleito de deuda que algun home debiese entrando manera para pagarla; magüer que obiesse assí renovado, poderlo v á revocar. E si lo revocasen, non valdria tal renovamiento de pleito, nin se desataria el primero por él. E esta, porque es como manera de fiadura á que no se puede la mujer obligar: » y considerando por último, que para que la mujer pueda obligarse válidamente como fiadora, es preciso que haya renunciado expresamente la prohibicion ó privilegio á que á este respecto le otorgan las leyes, conforme está dispuesto en la ley 3ª, tít. 12, Part. 5ª, y que en los autos no hay constancia ninguna de que la renuncia de ese privilegio se haya hecho. Por estas consideraciones, y con fundamento de las leyes y doctrinas citadas, se confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia, y conforme á la ley 3ª, tít. 19, lib. 11 de la N. R. y su concordante 27, tít. 23, Part. 3ª, se condena en las costas legales de esta segunda instancia, á la parte de D. Lorenzo Menacho. Hágase saber, y con testimonio de este auto, remitanse los de la materia al juzgado de su origen para su cumplimiento.

Así, por unanimidad, lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Superior Tribunal del Distrito. y firmaron.—Cárlos Echenique.—José María

LEGISLACION

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Ley de presupuesto de egresos de la federacion y Distrito federal, para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869.

(CONTINUA.)

2.024,460 ,, Suma anterior. . . . 18,200 ,, Seccion de instruccion pública. 2,500 ,, 600 " 1 escribiente..... 3,100 ,, Seccion de archivo. 1 archivero..... 1,200 ,, 600 " 1 escribiente..... 600 " 1 idem..... 2,400 Servicio. 600 " 300 ,, 120 ,, 2 ordenanzas, á 60 pesos. 1,020 ,, 1,000 ,, 25,720 ,, DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL. Tribunales de circuito. — Mérida. 2,500 ,, 2,500 ,, 1,200 ,, 1 escribano..... 300 " 1 ministro ejecutor......... 120 " Gastos...... 6,620 ,, Puebla. Su personal como el anterior 6,620 ,, Guadalajara. Su personal como el anterior, siendo el promotor del tribunal de circuito y del juzgado de distrito...... 6,620 ,, 19,860 ,, 25,720 ,, 2.024,460 ,,

A la vuelta

De la vuelta	19,860 ,,	25,720 "		2.024,460 ,,
Monterey.				
Su personal como el anterior, siendo el pro- motor de ambos tribunales		6,620 ,,		
Durango.				
Su personal como el anterior, id., id		6,620 ,,		
Culia can.				
1 juez letrado	3,000 ,, 2,500 ,, 1,200 ,, 300 ,, 120 ,,	7,120 "		
Celaya.				
1 juez letrado	2,500 ,, 2,000 ,, 1,200 ,, 300 ,, 120 ,,	6,120 "	46.940	
JUZGADOS DE DISTRITO.			46,340 ,,	
${\it Chiap as.}$				
1 juez letrado	2,000 ,, 2,000 ,, 1,200 ,, 300 ,, 100 ,,	7 400		
${\it Chihuahua}.$		5,600 ,,		
Su personal como el anterior		5,600 "		
Guerrero.				
Su personal como el anterior		5,600 "		
Michoacan.				
Su personal como el anterior		5,600 "		
Oajaca.				
Su personal como el anterior		5,600 ,,		
San Luis Potosí.				
Su personal como el anterior		5,600 "		
Toluca.				
Su personal como el anterior		5,600 ,,		
Al frente		39,200 "	72,060 ,,	2.024,460 ,

71

Del frente		39,200 ,,	72,060 "	2.024,460 "
Zacatecas.				
Su personal como el anterior		5,600 ,,		
Durango.				
1 juez letrado	2,000 ,, 1,200 ,, 300 ,, 100 ,,	3,600 ,,		
$\it Jalisco.$		0,001,,		
Su personal como el anterior: su promotor el del tribunal de circuito		3,600 ,,		
Nuevo-Leon.				
Su personal como el anterior: su promotor el del tribunal de circuito		3,600 ,,		
Puebla.				
Su personal como el anterior, idem idem.		3,600 ,,		
Sinaloa.				
Su personal como el anterior, idem idem.		3,600 ,,		
Yucatan.				
Su personal como el anterior, idem idem.		3,600 ,,		
${\it Coahuila}.$				
1 juez letrado	2,000 ,, 1,500 ,, 1,000 ,, 300 ,, 200 ,,	5,000 ,,		
Sonora.				
1 juez letrado	2,500 ,, 2,500 ,, 1,200 ,, 300 ,, 100 ,,	6,600 ,,		
Guanajuato.		,,,,,		
Su personal como el anterior		6,600 "		
Querétaro.				
Su planta y personal igual al juzgado de Coahuila		5,000 ,,		
A la vuelta		89,600 "	72,060 "	2.024,460 ,,

De la vuelta		89,600 ,, 72,060 ,, 2.024,460 ,
		2.021,100 ,
Aguascalientes.		
Su planta igual á la de Coahuila		5,000 ,,
${\it Campeche}$.		
Igual á la anterior su personal		5,000 "
Tabasco.		
Igual á la anterior		5,000 ,,
${\it Tlax}{\it cala}.$		
Igual á la anterior		5,000 "
México.		
1 juez	4,000 ,, 3,090 ,, 1,500 ,, 700 ,, 300 ,, 1,200 ,, 2,000 ,,	12,850 ,,
Tamaulipas.		12,000 ,,
1 juez letrado	3,000 ,, 2,500 ,, 1,200 ,, 300 ,, 100 ,,	7,100 "
Veracruz.		
l juez letrado l promotor l escribano l ejecutor lastos de oficio	3,500 ,, 3,000 ,, 1,200 ,, 300 ,, 100 ,,	8,100 ,, 137,650 ,,
juzgados de la Baja California.		
Tuzgado de primera instancia en la Paz.		
juez letradoescribanoescribientecomisario ejecutor	3,000 ,, 1,200 ,, 400 ,,	5,000 ,,
Juzgado de paz en la municipalidad del Cabo.		. "
juez de paz con la gratificacion anual de	500 "	
escribiente con el sueldo anual de	250 ,,	750 ,,
Al frente	750 "	5,750 ,, 137,650 ,, 2.024,460 ,,

	DERECH			
Del frente		5,750 ,,	209,710 "	2.024,460 ,,
Juzgado de paz de la municipalidad de la Frontera.				
1 juez de paz con la gratificacion anual				
de 1 escribiente con el sueldo anual de	500 ,, 250 ,,	750 "	6,500 ,,	
1 CSOTISTORIO CON CI SUCIACO ABRAGI CO			0,000 ,,	
PODER JUDICIAL DEL DISTRITO.				
Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.				
11 ministros, á pesos 4,000:	44,000 ,,			
2 fiscales á pesos 4,000	8,000 ,, 9,000 ,,			
3 oficiales mayores á pesos 2,000	6,000 ,,			
1 archivero	690 "			
6 escribientes, á pesos 500	3,000 ,, $1,000$,,			
3 abogados de pobres, á pesos 2.000 ca-				
da uno	6,000 ,, $2,400$,,			
2 procuradores, á pesos 300	600 ,,			
1 ministro ejecutor	800 ,,			
3 porteros, á pesos 400	1,200 ,, 400 ,,			
Gastos de oficio	500 ,,	83,500 ,,	83,500 "	
Juzgado de primera instancia del Distrito.				
6 jueces de lo civil, á pesos 4,000	24,000 ,,			
24 escribanos actuarios, á pesos 1,000	24,000 ,,			
Gratificacion para seis juzgados, á 300 6 ejecutores, á pesos 600	1,800 ,, 3,600 ,,			
6 escribientes, á pesos 500	3,000 "			
6 comisarios, á pesos 200	1,200 ,,	57,600 ,,	57,600 "	
Juzgado de primera instancia de Tlalpam.				
1 juez letrado	3,000 "			
1 escribano	600 " 350 "			
Gastos de oficio	150 ,,	4,100 ,,	4,100 ,,	
Juzgado de lo criminal.				
6 jueces de lo criminal, á pesos 4.000	24,000 "			
6 escribanos, á pesos 1,200	7,200 ,,			
12 escribientes, á pesos 500	6,000 ,, $1,200$,,			
12 comisarios, á pesos 300	3,600 ,,		10.000	
Gastos de oficio	900 "	42,900 "	42,900 ,,	
A la vuelta T. 1V.			404,310 "	2.024,460 " 12

De la vuelta			404,310 "	2.024,460 ,,
Juzgados menores.				
8 jueces menores de la capital á 1,200 ps. 1 idem de Tacuba	9,600 ", 1,200 ", 1,200 ", 1,200 ", 5,500 ", 3,300 ", 1,100 ",	23,100 "		
Gastos extraordinarios de justicia y formacion de códigos	20,000 "	·	43,100 "	
INSTRUCCION PUBLICA.				
${\it Direccion}.$				
1 secretario con el sueldo anual de 1 conserge del edificio del antiguo hospi-	600 "			
tal de Terceros	250 ,, 120 ,,	970 "		
Escuela de niñas.				
1 directora, gratificacion de 1 profesora de gramática, ejercicios de lectura y modelos escogidos y correspondencia epistolar, que desempeñará	500 "			
la directora 1 idem de rudimentos de aritmética, ál-	700 "			
gebra, geometría y teneduría de libros. 1 idem de cosmografía y geografía física y política	800 ,, 600 ,,			
1 idem de cronología é historia general y de México	600 ,,			
De medicina é higiene doméstica (queda- rá el médico del establecimiento) Economía doméstica, deberes de la mu-	800 "			
jer y de la madre para la familia y el Estado (la directora)	800 "			
Dibujo lineal, de figura y ornato	360 "			
Frances	700 ,,			
Inglés	700 ,,			
Italiano	700 ,, 600 ,,			
Labores manuales	500 ,,			
Horticultura y jardinería	360 "			
Ayudante	360 "	9,080 "		
Escuela preparatoria.		<i>9</i> ,000 ,,		
l director	2,400 ,, 1,200 ,, 2,400 ,,			
Al frente	6,000 "	10,050 "	447,410 "	2.024,460 ,,

6,000 ,,	10,050 "	447,410 "	2.024,460 ,,
1,400 " 400 "			
4,800 ,,			
2,400 ,, 1,200 ,,			
6,200 ,,	10,050 ,,	447,410 "	2.024,460 ,,
		(continuará.)	
	1,400 ,, 400 ,, 4,800 ,, 2,400 ,, 1,200 ,,	1,400 ,, 400 ,, 4,800 ,, 2,400 ,, 1,200 ,,	400 ,, 4,800 ,, 2,400 ,, 1,200 ,, 6,200 ,, 10,050 ,, 447,410 ,,

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Ha sido ya publicada la ley que autoriza ampliamente al gobierno y que mandó suspender por seis meses las garantías individuales. Entre sus varias prevenciones hay algunas, cuya especial exposicion corresponde á la naturaleza de nuestra revista semanaria, pues refiriéndose á la imposicion de penas, y á la forma con que deben ser decretadas, conviene, sin duda, que nuestra crónica se ocupe de estas modificaciones, siquiera sean temporales, que va á sufrir nuestra legislacion comun.

En materia de libertad de imprenta, se declara que este derecho quedará sujeto á la ley de 28 de Diciembre de 1855, pudiendo el gobierno prevenir el fallo judicial é imponer multas hasta de mil pesos ó prision ó confinamiento hasta por seis meses.

El gobierno tiene además facultad para establecer tribunales especiales, y para imponer en el caso de delitos políticos, penas gubernativas que no pasen de un año de prision, confinamiento y destierro.

En ningun caso podrá imponerse pena capital por un delito meramente político; pero el delito deja de tener este carácter, desde el momento en que comienza á obrarse con las armas en la mano, en el sentido de cualquiera opinion política.

El gobierno, pues, con estas facultades y con las amplias que se le han concedido en los ramos de hacienda y guerra, ha conseguido, sin

duda, robustecer su poder para reprimir la revolucion; pero ya hemos dicho que á nuestro modo de ver, no es bastante la fuerza sola para devolver á la República la paz y la tranquilidad que tanto necesita. Requiérese además que ciertas necesidades altamente proclamadas por la opinion, sean debidamente satisfechas, porque siendo condiciones esenciales para que la sociedad pueda continuar su marcha tranquila y ordenada, nada podrá alcanzarse con el solo triunfo de las armas, si la ansiedad é inquietud han de seguir dominando los ánimos.

Hemos recibido un folleto del Sr. D. Ignacio Burgoa, notario de esta capital, en el que expone buenas y atendibles razones, para contrariar el proyecto de ley presentado al Congreso, por los señores diputados Alcalde é Islas, para que los escribanos ó actuarios pudieran ejercer el notariado. Somos de la opinion del Sr. Burgoa. Una de las cosas mejores que se han hecho en estos últimos tiempos, ha sido definir con toda precision las atribuciones y calidades del notario, distinguiéndolo del actuario: son dos oficios esencialmente diversos que requieren diferente instruccion, y que por lo mismo no pueden ni deben ejercerse indistintamente sin peligro de los intereses sociales. Recomendamos la lectura del folleto.

La institucion del jurado, por cuya fácil acli-

matacion debiera trabajarse, procurando obviar inconvenientes que dificultan su práctica entre nosotros, tiene que luchar entre otros varios obstáculos, con el de la falta de puntualidad en las citas judiciales. Varias veces ha ocurrido que citado un jurado, ha dejado de verificarse bien porque alguno de los jueces de hecho no concurre, porque el defensor no ha podido formar su defensa, porque el local destinado á las sesiones lo ocupó otro juez, ó por cualquiera otra causa de esta naturaleza. Resulta de esto, que el ciudadano que es exacto, pierde inútilmente ese dia, dejando abandonadas sus ocupaciones, solo por la falta de prevision ó de energía de parte del juez para evitar tales inconvenientes.

Es necesario, pues, que se corrijan estas faltas. De lo contrario, el jurado se hará una carga pesada para el ciudadano á quien la suerte designe, para los testigos, y para todo el que tenga que tomar parte en los debates.

D. Ignacio Gutierrez.—Se ha recibido el siguiente telégrama de Puebla, relativo al asesino de Cocula:

"Telégrafo entre México y Veracruz.—Oficina de México.—Recibido de Puebla el 19 de Enero de 1870, á las 7 y 18 minutos de la noche.—Seguimos tranquilos: se abrió ya la sumaria en el juicio de Gutierrez: su fiscal es el subteniente José Canseco, del 1º de Cazadores." (La Opinion.)

Estados de sitio.—Por decreto de 18 del actual, el Presidente de la República ha declarado en estado de sitio los Estados de Zacatecas, de Jalisco y de Querétaro, disponiendo en consecuencia, que tomen los mandos político y militar de los mismos Estados, las personas nombradas al efecto por el gobierno federal. Son los primeros decretos que expide el Presidente en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el Congreso por la ley de 17 del corriente.

Duelo frustrado.—Parece que el incidente parlamentario del otro dia dió por resultado que se arreglara un lance personal; pero afortunadamente la policía lo supo á tiempo, y pudo evitarlo. Así se ha dicho en el público, y lo ha consignado tambien un periódico.

dice si por órden del gobierno general ó del Estado, ni los motivos en que tal disposicion se apoyó.

Puebla.—Comunican de aquella ciudad: «Telégrafo entre México y Veracruz.—Re-

cibido de Puebla el 18 de Enero de 1870, á las seis y cincuenta y ocho minutos de la tarde.

«Aquí seguimos tranquilos: acaban de traer los cadáveres de Martiniano Leon y Jesus García, muertos ayer por la fuerza que salió de esta plaza á auxiliar la hacienda de Chapulco, que estaban robando en compañía de otros veinte. Leon era un bandido de fama y tenia un despacho de capitan expedido por Gutierrez el 29 de Diciembre próximo pasado. Este sigue bien custodiado.»

Puebla.—Una escolta al mando del C. comandante Juan Rioseco, que custodiaba la diligencia que salió de Atlixco para Matamoros, fué soprendida en Huexocal por una gavilla de ladrones, quienes robaron á los pasajeros y asesinaron al comandante de la fuerza.

Plagio y asesinato.—Leemos en la Iberia: «El dia 5 del corriente fué sorprendida por 14 ó 20 bandidos, en el punto de Huexocal, entre Matamoros Izúcar y Atlixco, una diligencia que iba de la segunda á la primera de dichas poblaciones. La escolta se componia de 8 hombres mandados por el teniente coronel D. Juan Rioseco: éste y cinco de los suyos cayeron en poder de los malhechores que plagiaron á una jóven que iba en el carruaje. Posteriormente se ha encontrado el cadáver de Rioseco en el cerro del Huechio.»

Crimen.—He aquí, cómo refiere un periódico extranjero uno de los crímenes mas horrorosos que se han cometido recientemente:

«En las inmediaciones de Skoud y cerca de la frontera de Curlandia, un israelita llamado Jossel tenia un despacho de bebidas y vivia con su mujer, cinco hijos y una parienta suya en una casita algo separada del camino. En la tarde del 7 de Noviembre habia ido Jossel al pueblo á buscar al mayor de sus hijos, que estaba en la escuela. Cinco campesinos entraron en su casa y empezaron á beber hasta que se embriagaron y terminaron por querer marcharse sin pagar, lo que dió lugar á una cuestion y que El Sr. Gagern.—Ha sido deportado. No se uno de ellos diese un golpe en la sien á la mu-

ger de Jossel, que cayó exánime. Entónces esos bárbaros, para que el crimen no se decubriera, degollaron á los cuatro niños, á la otra mujer judía y á una jóven mendiga a quien se daba allí hospitalidad por aquella noche, y, por último, pegaron fuego á la casa. Faltábales, sin embargo á los malhechores algo con que coronar la obra, y se les presentó bien pronto la ocasion de hacerlo: llegaron el padre y el hijo mayor, y aquellos miserables se apoderaron de ellos y los arrojaron á las llamas, donde perecieron. Llegó pronto tan horrible crimen á oídos de las autoridades, que de momento trataron de cerrar los ojos: los autores del hecho eran griegos ortodoxos; y fué menester que una órden terminante de San Petersburgo les hiciera resolverse á formar la sumaria.»

SOCIEDAD DE LETRADOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

40**20**404

CONCURSO DE OUITAS.

¿Tiene lugar supuesto el derecho de propiedad garantizado por la Constitucion?

Tiene por objeto este estudio, averiguar si en un concurso se puede estrechar á un acreedor, á pasar por las quitas otorgadas por la mayoría de créditos, despues que el artículo constitucional ha garantizado la propiedad de un modo tan absoluto.

El derecho filosófico y el positivo no siempre marchan de acuerdo, y por esto es conveniente examinar las cuestiones legales sujetándolas á los preceptos de ambos. En el presente caso, á más de esa razon general, hay la particular y muy atendible, de que estando el punto controvertido, intimamente enlazado con la cuestion de propiedad que no ha sido aun reglamentada, viene á hacerse indispensable el restablecimiento de las ideas, sobre las cuales deben verse sentadas mis opiniones. En tal concepto, examinaré primeramente la cuestion de propiedad bajo el punto de vista filosófico, y despues trataré la cuestion propuesta bajo el imperio de la ley positiva, deduciendo por conclusion la resolucion que deba darse á la dificultad sujeta á estudio.

tion de propiedad, que á fuerza de ilustrarla, se ha hecho casi imposible resolverla satisfactoriamente para todos. Teorías excluyentes entre sí, han establecido y fundado las opiniones mas contradictorias, y así vemos junto á Beccaria y Sansimon, reconociendo en la propiedad el robo, junto á Bentham negando la propiedad de derecho natural, entregándola al despotismo de la ley y renegando de la razon humana: al célebre Arhens y la filosofía alemana, reconocer por base de la propiedad, la naturaleza; por su fin, la satisfaccion de las necesidades humanas; y por su límite, el conjunto ó suma bastante al desenvolvimiento físico é intelectual de cada uno. Arhens distingue el derecho de propiedad, de la propiedad de derecho. Entiende por ésta, cuanto es apto para satisfacer las necesidades, y por aquel la necesidad que tenemos de éste.

Lanzado el hombre en medio de el universo para desenvolverse física y moralmente, se encuentra rodeado de séres que sin fin propio se reflejan en él, como medios útiles para conducirlo á su destino. El aire, la luz, y en general las materias primas, son objeto de las necesidades físicas; las verdades para la inteligencia, la virtud para el corazon, las buenas deliberaciones para la libertad, son objeto de las necesidades morales. Todo ello forma la gran masa de propiedad de derecho.

El hombre por solo serlo, tiene derecho para todo aquello que lo conduzca á su desenvolvimiento físico é intelectual, porque viene encarnado en su seno un deber, que es realizar su fin, y el cual no cosiste en otra cosa. Desde que el hombre tiene en su mano lo que necesita para la realizacion de su fin, tiene el derecho de propiedad, que puede definirse: la realización del conjunto de condiciones necesarias para el desenvolvimiento físico é intelectual de cada individuo.

El derecho de propiedad se constituye para cada uno por sus necesidades; cuando estas necesidades estan satisfechas, el título se extingue por derecho natural, y no hay otra razon de él para la propiedad que la variedad de las necesidades de la naturaleza humana.

El derecho de propiedad es primitivo y absoluto, y por esto su existencia no deriva de hipótesis ó condicion alguna. Hacer derivar la propiedad de la ocupacion, especifi-La filosofía en sus diversos sistemas, no cacion, convencion ó trabajo, es tanto como ha podido ponerse de acuerdo sobre la cues-| desconocer su origen y hacerla nacer de hechos que, dándole el carácter de derivada, vienen á destruir aquel, que es primitivo y absoluto.

En todos tiempos y situaciones el hombre ha poseido una propiedad cualquiera, aunque generalmente no se le haya dado ese nombre; porque sin propiedad, sin medios de existencia, es imposible hasta el sér. El niño no puede ocupar, ejecutar la especificacion, estipular un convenio, ni realizar el trabajo, y sin embargo es propietario. El anciano, el loco, el imposibilitado están en el mismo caso; y la sociedad, al abrir hospicios, hospitales, orfanatorios y colegios, cumple un deber que el Estado ha reconocido en todos tiempos, y ha llenado siempre de un modo mas ó ménos completo.

La inmensa propiedad, junto á la miseria, es la vergüenza de la mala organizacion pasada, es el insulto á la razon, tolerado por motivos de política. El rico embrutecido en las orgías y nadando en la opulencia, miéntras al pobre oculto en un chiribitil, le falta aire que respirar y muere quizá víctima de la hambre, no representan el derecho de propiedad, sino su escarnio; no expresan la excelencia de la razon humana, sino la degradacion de la especie y el ultraje del buen sentido. Beccaria miró el abuso, y hasta cierto punto tuvo justicia en decir: «Es la propiedad, el robo.»

Por esto es que la propiedad en este siglo ha recibido tan recios golpes en todas las sociedades. Cuando en 15 de Diciembre de 1829, se declaró la libertad de los esclavos de México, fué atacado el derecho de propiedad de sus dueños, y mas se exacerbo este ataque cuando la ley reglamentaria de la indemnizacion se retardó hasta 5 de Abril de 1837. El decreto de 5 de Agosto de 1823, prohibiendo toda vinculación ulterior y declarando libre la mitad de los bienes de mayorazgo, atacó evidentemente la propiedad respecto del sucesor. Las leyes de reforma han atacado la propiedad del clero, que como cualquiera persona moral tiene derechos y obligaciones. Las contribuciones excesivas, que sin igualdad proporcional se harán pesar en lo futuro sobre la grande propiedad para el alivio y engrandecimiento de la pequeña, serán ataques a la propiedad. Mas todos esos ataques son justos, porque impelen á los Estados á su perfeccion, porque borran los extravíos del pasado, porque mejoran el presente, y porque prometen ricos frutos al porvenir.

Sin embargo, limitado el derecho de propiedad, como es limitado su objeto, y como lo es el sér á que se refiere, debe estar plenamente garantizado por la ley. Una vez satisfecha la mision de la ciencia política, en cuanto al perfeccionamiento social, la ley no puede negar al propietario toda especie de seguridades. La propiedad encarnada en el hombre, nacida con él, é independiente de toda legislacion positiva, es no obstante, escudada, defendida y asegurada por sola la ley.

Para comprender la mision de ésta nos basta considerar lo que pasa en la sociedad cuando la ley pierde su fuerza, ó cuando falta absolutamente entre los hombres.

En el estado salvaje, el hombre es dueño de su caza y de su pesca, miéntras se presenta un rival mas fuerte á despojarlo. Los hombres luchan constantemente con el hambre, que á veces acaba con hordas enteras; el hombre persigue al hombre, como las bestias feroces; la compasion, ligada con la insensibilidad mas cruel, dá muerte á los viejos que no pueden dedicarse á la caza....

En las sociedades cultas, los débiles están amparados como los fuertes; la suerte del hombre está asegurada por los mismos que en la selva serian sus rivales; la competencia de las facultades productoras, sustituye á la competencia de fuerzas físicas; el cambio viene á ser el recurso para satisfacer ampliamente nuestras necesidades; la prevision y el Estado, aseguran la suerte del imposibilitado. ¿Quién ha hecho tan halagueño cambio? La ley, que ha asegurado la vida al derecho de propiedad; la ley que, sin crearlo, le ha garantizado la existencia; la ley, en fin, que ha asegurado con la fuerza social, lo que la filosofía tenia prescrito. Bentham al decir: «Quitense las leves y toda propiedad desaparece. La propiedad y las leyes han nacido juntas y juntas morirán,» se ha producido con inexactitud, pero no ha caido en el absurdo.

La mision de la ley es garantizar la propiedad, pero de una manera completamente absoluta, hasta retirar la mas insignificante queja de inseguridad, porque de otro modo no llena su cometido, y expone à la sociedad à la disolucion, mediante su decadencia. El primer ataque à la propiedad trae la aprehension y el decaimiento de los espíritus débiles: el segundo propaga una alarma mas considerable, y los mas prudentes abandonan sus empresas. A medida que esos ata-

ques se repiten, el sistema de dispersion se aumenta: los que han huido, no son reemplazados: los que han quedado, languidecen; y á la larga, el campo de la industria puede

quedar desierto.

Los golpes á la propiedad aun dirigidos con justificacion en contra de lo supérfluo, nunca dejan de producir estragos sociales, porque miéntras unos pierden lo que les sobra, otros pierden lo necesario; pues el sistema infinitamente complicado de las relaciones económicas, hace que la opulencia de una clase de la sociedad, venga à ser el único fondo, en que la mayor parte halla la

La Asia menor, el Egipto, las córtes de l Africa, tan ricas en agricultura y en poblacion, en la época floreciente del imperio romano, ¿qué han venido á ser bajo el despotismo absurdo del imperio turco? Los palacios se han convertido en cabañas y las ciudades en aldeas. Este gobierno, odioso para todo hombre que piensa, nunca ha sabido que el Estado solamente florece, mediante un respeto inviolable á la propiedad, y no conoce mas de dos secretos para reinar: empobrecer á los pueblos y embrutecerlos. Así las mas bellas regiones del globo, marchitas, estériles, y casi abandonadas, han venido á ser desconocidas para tan bárbaros conquistadores. Quién ha hecho esa trasformacion? La ley que no ha llenado su cometido; la falta de garantías consiguientes, y la profunda inseguridad que se ha arraigado.

Felizmente nuestra legislacion en todos tiempos ha garantizado la propiedad de un modo satisfactorio. El derecho constitucional del tiempo de D. Alonso el Sabio, que en parte está comprendido en el tít. 19 de la Part. 2 °, enseña en la ley 2, que el soberano, á pesar de todas sus prerogativas, « non puede tomar á ninguno lo que es suyo sin su placer, sino en el caso de que redunde à pró comunal de la tierra, teniendo la obligacion en tal caso de darle al expropiado, buen cambio, que vala tanto ó mas. En la ley 31, tít. 18, Part. 3 º se encuentran iguales conceptos, concluyendo con estas palabras: Dándole cambio por ello primeramente ó comprándoselo segun valiese. El congreso constituyente de 1857, no ha hecho mas que copiar estas justas determinaciones, elevarlas á la categoría de ley fundamental, é impedir que los

cir novedad alguna en cuanto al derecho de propiedad, que ha sido tan sagrado en el Código Alfonsino como en la Constitucion de 1857. Las leyes citadas no difieren en lo mas minimo.

No es, pues, la innovacion en el derecho constitucional, lo que hoy presenta la duda, que es materia del presente estudio; sino la exactitud con que hoy se comprende la propiedad de derecho y el derecho de propiedad; así como el mayor ensanche que ha recibido

aquella y éste.

No era materia de propiedad la posesion de verdades, ni era tampoco su publicacion objeto del derecho. El dueño de la primera publicacion, no adquiria propiedad sobre la obra sino sobre el volúmen; mas la ley de 3 de Diciembre de 1846, ha creado la propiedad literaria y se lo ha garantido á su dueño.

Las cosas santas y religiosas del derecho antiguo, han venido á ensanchar la propiedad, y las cosas de los comunes se han convertido en propiedad particular, ensanchándose éste simultáneamente con el derecho de propiedad.

(Continuará.)

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810 PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolorea, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Este presbitero, ó se hospedó ó estuvo de visita en la casa del tal Servin, y aunque el declarante no se acuerda del nombre, sabe que estuvo preso mucho tiempo en Irapuato, en el comvento de los franciscanos: que esto es lo mas sustancial que ha oído y sabido de dicho cura Hidalgo: que de ninguna otra persona ha oído decir ni sabido cosa alguna. Que esta es la verdad por el juramento que hecho tiene, que en lo declarado contra el cura de los Dolores D. Miguel Hidalgo Costilla, no ha procedido llevado de odio, rencor ó mala voluntad que le tenga, sino por respeto á Dios Nuestro Señor, y en cumplimiento de su obligacion. Y habiéndosele leido su declaracion, dijo estar bien es-Estados puedan variarlas; pero sin introdu- crita y asentada; se le encargó el secreto, lo

prometió guardar, y lo firmó con dicho señor comisario, de que doy fe.—Dr. José Rafael Gil de Leon.—Sebastian Benito de la Fuente y Vidal.—Pasó ante mí.—Juan de Salazar, notario familiar.

Ratificacion del En presbítero D. Sebastian de la Fuente.

En la ciudad de Querétaro, á seis dias del mes de Febrero del año de mil ocho-

cientos once, por la tarde á las cuatro, ante el Dr. D. José Rafael Gil de Leon, cura de la real parroquia de Santiago, juez eclesiástico de dicha ciudad, y comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de corte, y D. Juan de Salazar, notario familiar del mismo Santo Tribunal, que tiene jurado el secreto, compareció segunda vez el Br. D. Sebastian de la Fuente, contenido en esta declaración, quien por ante honestas y religiosas personas, los presbíteros D. José Francisco Ruiz, sacristan mayor de la venerable congregacion de Nuestra Señora de Guadalupe, y D. Juan Acosta, catedrático de latinidad del real colegio de San Javier, de esta ciudad, que tienen jurado el secreto, juró en forma segun su estado de presbítero, decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado, y guardar el secreto en cuanto á esta diligencia perteneciere.

Preguntado: Si se acuerda y hace memoria haber declarado en cosa perteneciente al Santo Oficio? Dijo y refirió en sustancia su dicho, y pidió se le manifestase y leyese. Fuéle dicho, se le hace saber, que el señor inquisidor fiscal lo presenta por testigo ad perpetuam rey memoriam en una causa que trata con dicho D. Miguel Hidalgo, cura de los Dolores; que esté atento, se le leerá su declaracion, y si en ella tuviere algo que añadir, alterar ó variar, lo haga de manera que en todo diga la verdad, se afirme y ratifique en ella, porque lo que ahora dijere, puede parar perjuicio al referido cura D. Miguel Hidalgo. Y habiéndosele leido de verbo ad verbum su anterior declaracion, y héchole reconocer su firma, dijo: Que aquella era su dicha, y como estaba escrita y asentada era la verdad. Que su firma era de su puño y letra, y la que comunmente usaba en todos sus asuntos y negocios; que nada tiene que añadir, alterar ó variar, porque como estaba escrita y asentada es la verdad, en la que se afirmaba y afirmó, se ratificaba y ratificó, y si necesario era lo decia de nuevo, no por odio, rencor ó mala voluntad que le tenga al cura de los Dolores D. Miguel Hidalgo Costilla, sino por respeto á Dios Nuestro Señor, y en cumplimiento de su obligacion como católico cristiano que cios.

es. Se le encargó el secreto, lo prometió guardar, y lo firmó con dicho señor comisario y personas honestas, de que doy fé.—Dr. José Rafuel Gil de Leon.—Br. Sebastian Benito de la Fuente y Vidal.—Br. José Francisco Ruiz.

—Juan Nepomuceno de Acosta.—Pasó ante mí.—Juan de Salazar, notario familiar.

Illmo. señor:

Cuando V. S. I. se sirvió remitirme esta comision, nos hallábamos casi en la fuerza de la insurreccion; aun no venian á esta ciudad los sugetos que podia examinar para desempeñarla, pues se mantenian presos por los malditos insurgentes en la ciudad de Guanajuato, hasta que llegaron las tropas del Sr. Callejas, y puestos en libertad, se han venido á refugiar entre otras muchas personas, las que escogí para evacuar estas diligencias que remito á V. S. I.

Examiné dos vecinos de Celaya, que son los primeros, y ambos de carácter y distincion. Los tres siguientes han sido vecinos de la Villa de San Miguel, y segun noticias que tomé ántes de examinarlos, son personas de veracidad, tenidas y reputadas en el mas alto concepto. A Da María Merced Enriquez, examiné para evacuar la cita que hace en su declaracion el señor coronel de Celaya, y no se ratificó por no haber declarado cosa alguna sustancial.

Examiné últimamente al Br. D. Sebastian de la Fuente, presbitero, capellan de las reverendas madres capuchinas de Salvatierra, comisario del Santo Tribunal, y cura interino de Chamacuero, residente por ahora en esta ciudad; y he practicado las mas exactas diligencias para solicitar algunos vecinos del pueblo de los Dolores, con el fin de indagar y averiguar la verdad en órden á los errores é impías máximas del perverso, infiel y sacrílego cura D. Miguel Hidalgo Costilla; pero no se han hallado en esta ciudad. En lo privado y extrajudicial, he procurado informarme acerca de dichos errores, y no he podido averiguar, si Hidalgo los ha predicado ó enseñado en este tiempo de su revolucion. Tengo el honor de no conocerlo ni aun de vista, y por consiguiente, no puedo informar á V. S. I.; pero es tanto lo que se dice de este monstruo de impiedad, en órden á su conducta, que es muy difícil hallarle semejante.

La relajacion de sus costumbres, el desórden de su vida y la inexplicable soberbia, le han conducido á un grado de maldad inconcebible, principio y orígen de su pernicioso escandaloso sistema que nos ha puesto en la mayor consternacion; ha causado la desolacion del reino, siendo incalculables los males, daños y perjui-

(Continuará.)